



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HOPOTECARIO
Demandante: Eleida María Ballesteros Fajardo
Demandado: SANDRY NIÑO SAILGADO
Radicado núm. 2017-00124

ASUNTO A RESOLVER

Se decide respecto de la existencia para ordenar el decreto del desistimiento tácito en esta causa dado que el presente proceso ha estado inactivo y se recibió solo este año, una solicitud de liquidación del crédito como auto de impulso procesal de parte del ejecutante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico principal a dirimir en este caso, se circunscribe a despejar este interrogante:

¿Debe declararse que operó en el presente asunto la figura del desistimiento tácito por considerar probada la hipótesis expuesta en el numeral 2º del artículo 317 CGP?

2. Tesis del juzgado. Se considera que es posible aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto.

La anterior hipótesis de resolución del problema jurídico tiene sustento en las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Teleológicamente el desistimiento tácito implica que la parte no tiene interés de seguir con el trámite que ha iniciado pues no ha demostrado vocación de querer continuarlo, y al dar muestras de ese interés aun corriendo el término de ejecutoria del auto que lo decreta, esa teleología del término desaparece.

La Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dicho en precedencia, nos ha enseñado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Por otro lado, en sentencia más reciente, STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema estudiando el alcance de la figura, hace este importante aporte unificando la jurisprudencia al respecto.

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

3. Caso concreto.

Existencia de los presupuestos para la operancia del desistimiento tácito bajo la égida del artículo 317 numeral 2° CGP.

Se resalta la necesidad de evaluar cada caso concreto y aplicando la premisa normativa en forma cautelosa, moderada y sensata por cuanto una aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales de la parte sancionada.

Estudiado concretamente la situación procesal que refleja esta actuación, hoy pueden entenderse cumplidos los requisitos para aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 numeral 2° CGP.

Lo primero que tiene que decirse en este punto es que, como quiera que, el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución, el precepto normativo aplicable para el computo de términos de la figura estudiada es el literal b). de numeral 2° artículo 317 CGP que lo hace extensivo a dos (2) años.

Revisado el expediente, podemos observar que la última actuación surtida en este proceso, antes del memorial presentado por el accionante el día veintidós (22) de abril de 2022 donde dice aportar la liquidación del crédito, fue precisamente el auto de fecha ocho (8) de julio de 2020 donde se ordenó la realización de un dictamen pericial por entidades o profesionales especializadas que reflejara el avalúo del bien embargado y secuestrado.

Al descender al asunto y mirar aristas como la traída a colación por la H. Corte Suprema de Justicia, donde unificando jurisprudencia y criterios respecto de los actos que interrumpen el término consagrado para el desistimiento tácito en cualquiera de sus acepciones, esto es, las descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 317 CGP, tiene que decirse que, el acto de presentación de la liquidación del crédito por el ejecutante según memorial de veintidós (22) de abril de 2022, no tiene la magnitud de interrumpir el término de los dos años, y en consecuencia, hoy día, encuentra el despacho que, entre el ocho (8) de julio de 2020 y hoy

ocho (8) de septiembre de 2022 ha pasado más del término de los dos años y opera la sanción del decreto del desistimiento tácito. Estas son las razones:

Conforme con el criterio decantado en la sentencia STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema estudiando el alcance de la figura, la actuación que conforme al literal c) del artículo 317 numeral 2° del CGP «interrumpe» los términos para evitar que se decrete la ocurrencia del desistimiento tácito, es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. La «actuación» presentada debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, una simple solicitud sin propósitos serios de solución de la controversia inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos.

Pues bien, siguiendo ese sentido jurisprudencial en el presente asunto, el acto de aportar la liquidación del crédito que se avista de parte del demandante, no tiene la connotación y trascendencia de impulsar el proceso, anotando que, en otro el evento diferente al escenario en el que nos encontramos, dicha aportación de liquidación del crédito sería una verdadera actuación trascendente e impulsora del proceso y conllevaría a la interrupción del término de los dos (2) años, pero resulta que, en este trámite, dicha liquidación del crédito ya fue objeto de presentación el 29 de abril de 2019 y aprobación modificándola en anterioridad a través de auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, **por cuanto una solicitud desacertada que pretende obtener pronunciamiento sobre la liquidación de crédito que ya campea en el proceso, es una solicitud inane, que en nada aporta para impulso procesal y máxime si el apoderado tiene una carga sí que cumplir como lo es aportar el dictamen pericial que contenga el avalúo del bien proveniente de entidades o profesionales especializados y que se ordenó aportar por auto de ocho (8) de julio de 2020**, así como ninguna otra actuación para impulso procesal.

Ahora, **podría decirse que, lo que presentó el ejecutante es una actualización del crédito, lo que no es así**, y sin revisar el proceso y corroborar si el mismo ya tenía esa liquidación, el togado presenta el mismo acto denominándolo liquidación del crédito, y nótese que ni en el cuerpo de la misma se hace alusión a que es una reliquidación o actualización ni tampoco ello es lo contenido en el memorial; **ahora, de llegarse a aceptar que es una reliquidación o actualización del crédito, la misma no constituye un acto procesal idóneo y adecuado de impulso procesal, en nada ese acto contribuye a la agilización del trámite ni a su culminación sin dejar de la lado que, como lo ha reconocido este dispensador de justicia en otras actuaciones, las liquidaciones o actualizaciones del crédito solo pueden darse en los eventos señalados en la ley y para éste caso no existe ninguna arista legal que permita realizar el acto de liquidación adicional del crédito**, haciéndose además improcedente presentarla porque, se itera, no se da ningún supuesto legal del que se tenga por obligatorio actualizar el crédito. Así, además de improcedente la solicitud, no trae acto procesal que tenga la potencialidad de impulsar o agilizar el proceso.

Así las cosas, entre el 08 de julio de 2020 (habrá que decirse mejor, entre el 01 de agosto de 2020 pues allí reactivan los términos del desistimiento tácito) y la fecha de hoy ha estado inactivo el proceso por espacio de más de dos (2) años sin que en él la parte actora haya cumplido con las cargas que la ley le determina y así sin impulso procesal con lo que se entiende cumplida la exigencia del artículo 317 numeral 2° del CGP aunado a unificación de criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia que determinó que, no todo acto tiene la entidad de interrumpir dicho termino.

Así las cosas, por las razones del despacho y no por las razones del demandado, debe operar la figura del desistimiento tácito en este trámite.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviaran los oficios correspondientes y se harán los actos que sean menester para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8773f7d16ae228a8e0b6a1a21bf5d053641508593725daadf835b2f4d33755**

Documento generado en 08/09/2022 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>